

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena de Morelos**, diera contestación al auto admisorio de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, dictado por la Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión **RR/1449/2020-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y feneció el día veinticinco próximo. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Partido Morena de Morelos**.

## RESULTANDO

**I. El veintiocho de octubre de dos mil veinte**, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00865820**, al **Partido Morena de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En formato excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc)" (Sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

**II.** De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte** a través del Sistema Electrónico, mediante oficio sin número signado por la **Biól. Edith Angélica Vargas Galindo, Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, Morelos**.

**III.** Con fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Partido Morena de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005238/2020-XII**, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"No se entrega la información" (Sic)*

**IV.** La comisionada Presidenta de este órgano, el **doce de enero de dos mil veintiuno**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1449/2020-I**; otorgándole

**Calle Atlacomulco No. 13 esq. La Ronda  
Col. Cantarranas C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México**

**[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01 (777) 6817771**

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**VI. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Partido Morena de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

**14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el décimo cuarto de los supuestos, toda vez que el **Partido Morena de Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

### **TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, las documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza; ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si la respuesta emitida por el **Partido Morena de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de **XXXXX**.

Así pues, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte** a través del Sistema Electrónico, mediante oficio sin número, a través del cual, la **Biól. Edith Angélica Vargas Galindo, Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, Morelos**. Manifestó lo siguiente:

*"Que mi representada no cuenta con la información en el formato excel que usted lo solicita...atendiendo a la voluminosidad de la información requerida, la cual se encuentra dispersa en varios archivos, y recabarlos implica su procesamiento, además de que la entrega sobrepasa sus capacidades técnicas, es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el solicitante podrá acceder y consultar la información correspondiente al gasto ordinario del ejercicio 2017 y 2018..."*

*"Por otra parte, atendiendo a que los documentos materia de la consulta que se pondrán a disposición del solicitante, es que una vez que existan condiciones para que sesione el Comité de Transparencia de este Instituto Político, se remitirá a este a efecto de que declare que los datos personales relativos a las características físicas, domicilio, número telefónico, correo electrónico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de este partido político y que pondrá a consulta al solicitante sean consideradas como confidenciales y por tanto no podrá ser puesta a la vista del solicitante." (Sic)*

En tales condiciones, se proceden a analizar los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado al realizar la puesta a disposición de la información.

1.- Señala el Sujeto Obligado que no cuenta con la información en formato Excel y que no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asiste razón al Sujeto Obligado, en el sentido de que no existe la obligación de generar documentos ad hoc para responder a una solicitud de información (criterio 03/17, emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, de rubro: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.).

No obstante, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes **conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita**. Esto es, **la información deberá ser entregada en el formato en que se encuentre**.

2.- Argumenta el Sujeto Obligado que la información se encuentra dispersa en varios archivos, y recabarlos implica su procesamiento, además de que la entrega sobrepasa sus capacidades técnicas, con lo cual pretende justificar la puesta a disposición bajo la modalidad de consulta directa, poniéndola a disposición en sus oficinas.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en el supuesto sin conceder de que la información solicitada sobrepase las capacidades técnicas del **Partido Morena de Morelos**, el mismo debió haber fundamentado y motivado su respuesta, a efecto de otorgar certeza sobre sus manifestaciones; es decir, el Sujeto Obligado debió ser preciso y objetivo al referir que el procesar la información sobrepasa sus capacidades técnicas.

2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que el mismo no se encuentra respetando la *modalidad* señalada en la solicitud de acceso, ello es así, ya que como se desprende de las propias argumentaciones vertidas por el sujeto obligado, señaló al recurrente que debía realizar la consulta de la información en las instalaciones que ocupa la entidad pública.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

*“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

*Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

*“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- ... VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”*

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

citada en el resultando primero de la presente resolución al **Partido Morena de Morelos**. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la información pública**. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

*Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:*

...

**II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;**

...

**VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;**

..."

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

*"Artículo 6.- [...]*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a la entidad pública a que asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue *vía sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió el recurrente, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la entidad pública al enviarla a través de este sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*"Criterio 3/2008*

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero. - 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."*

2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En otras palabras, la tutela en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este Instituto de garantizar que las entidades públicas brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida que pone a disposición la información en las instalaciones del sujeto obligado se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente.

Derivado de lo expuesto, el **Partido Morena de Morelos**, señaló al solicitante consultar la información requerida consistente en: “*En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)*.” (Sic), directamente en las instalaciones que ocupa el sujeto aquí obligado, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona **la información solicitada en la modalidad señalada**, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho del particular, la totalidad de la información del ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático –*copia digitalizada*–, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

**4.-** Discute el Sujeto Obligado que la información relativa a gastos de los ejercicios 2017 y 2018 contiene datos de carácter confidencial, por lo que se turnará al Comité de Transparencia para la declaratoria correspondiente.

Tocante a ello, es importante destacar que la información a la cual pretende allegarse el recurrente, forma parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es decir, se trata de información que debe ser publicada por los Sujetos Obligados en los medios electrónicos, en ese sentido, en el supuesto de que la información solicitada contenga datos confidenciales, la entrega de la misma se deberá llevar a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos sensibles, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

**XXV. Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En consecuencia, el Titular del área que cuente con la información deberá solicitar al Comité de Transparencia que en su caso apruebe las versiones públicas que correspondan de dicha información. Para ello, deberá observar las disposiciones contenidas en el **Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, así como los **Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena de Morelos**, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del **Partido Morena de Morelos**, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Consecuentemente, resulta procedente requerir a la **Biól. Edith Angélica Vargas Galindo, Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, Morelos**, que realice las gestiones necesarias para que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado y envíe la información motivo de la solicitud, consistente en.

*"... solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc)." (Sic)*

Información que deberá ser entregada en el formato en que se encuentre, en su caso en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, en cuyo caso deberá enviar copia certificada del Acta de Sesión del **Comité de Transparencia** que apruebe las versiones públicas que correspondan de dicha información, observando las disposiciones normativas previstas en la legislación de la materia.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de **XXXXX**, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*"

## QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**"Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

**"Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

**"Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

**"Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

..."

**"Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

**V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;**

...

**IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;**

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;  
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del **Partido Morena de Morelos**, a la solicitud de información motivo de la controversia

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO Consecuentemente, resulta procedente requerir a la **Biól. Edith Angélica Vargas Galindo, Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, Morelos**, que realice las gestiones necesarias para que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado y envíe la información motivo de la solicitud, consistente en.

*"... solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc)." (Sic)*

Información que deberá ser entregada en el formato en que se encuentre, en su caso en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, en cuyo caso deberá enviar copia certificada del Acta de Sesión del **Comité de Transparencia** que apruebe las versiones públicas que correspondan de dicha información, observando las disposiciones normativas previstas en la legislación de la materia.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la **Biól. Edith Angélica Vargas Galindo, Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo

Calle Atlacomulco No. 13 esq. La Ronda  
Col. Cantarranas C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01 (777) 6817771



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX.  
**EXPEDIENTE:** RR/1449/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

y Doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

CYJJ